

**INFORME No. 245/23**

**PETICIÓN 1359-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

NELIDA MANOPELLA Y GUILLERMO PUY

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 264

7 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 245/23. Petición P-1359-11. Admisibilidad. Nelida Manopella y Guillermo Puy. Argentina. 7 de octubre de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Peticionaria:** | Myriam Carsen |
| **Presuntas víctimas:** | Nelida Ida Manopella y Guillermo Joaquín Puy |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de octubre de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 24 de mayo de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 12 de junio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 30 de enero de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 12 de junio de 2017, 27 de agosto de 2017 y 6 de diciembre de 2017 |
| **Advertencia de archivo** | 9 de noviembre de 2021 |
| **Manifestación de interés del peticionario** | 10 de diciembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de setiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que la Sra. Nélida Manopella y el Sr. Guillermo Puy sufrieron persecución política y exilio forzoso durante la dictadura, con perjuicios a todo su núcleo familiar, sin que a ellos se les otorgara la debida reparación en el marco de la Ley No. 24.043.
2. La parte peticionaria expone que Guillermo Joaquín Puy, casado con Nélida Ida Manoppella, trabajaba como arquitecto en la Gerencia de Arquitectura del Automóvil Club Argentino en el año de 1976. Al 24 de marzo de dicho año, Puy tuvo que renunciar su actividad laboral por participar en el Sindicato Único de Trabajadores del Automóvil Club Argentino, donde era representante ante la Comisión Paritaria. En consecuencia, se volvió a la docencia en la Universidad de Buenos Aires. Entre 1976 y 1978, muchos compañeros de trabajo y de militancia de Puy desaparecieron. En este contexto, con miedo, Puy y su esposa buscaron refugio el 6 agosto del 1977 en Brasil, quedando sus cuatro hijas: Alejandra, Mariana, Paula y Gabriela Puy, al cuidado de sus tías. Estando en Brasil, no obtuvieron visa para residir permanentemente allí. Ante la imposibilidad de volver a Argentina sin correr un riesgo de muerte o pérdida de la libertad, solicitaron refugio al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Este, una vez corroborada la situación en que se encontraban, hizo lugar a la solicitud de refugio el 11 de enero de 1978. Los dos partieron juntos rumbo a Suecia, desde Rio de Janeiro, el 24 de marzo de 1978; allí vivieron hasta el 27 de febrero de 1985, fecha en que regresaron a Argentina.
3. [A](#_bookmark0)ños después, las presuntas víctimas presentaron solicitudes para incluir a la familia dentro de las políticas reparatorias que lleva adelante la República Argentina en el marco de la Ley 24.043. Sin embargo, las solicitudes (procesos administrativos 145.359/2004 y 145.357/2004) fueron rechazadas mediante resoluciones dictadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dependiente del Poder Ejecutivo Nacional (resoluciones 866/09, de 31 de marzo de 2009; y 1323/09, de 29 de abril de 2009). El rechazo se fundó en que los casos de exilio sin detención previa ni expulsión no se encuentran contemplados en la citada Ley.
4. La peticionaria argumenta que la citada interpretación sería contradictoria con lo dispuesto en muchos otros casos. En este sentido, menciona el fallo Yofré de Vaca Narvaja, que otorgaba resarcimiento económico a quienes debieron salir del país a efectos de salvaguardar su vida o libertad, y argumenta que el mismo criterio jurídico de este fallo ha sido aplicado por el Estado de Argentina en relación con una gran cantidad de ciudadanos, entre ellos Pennette, Bossarelli, Masramón y Sabini. Señala que los citados ciudadanos han presentado pruebas similares y su derecho a la reparación fue reconocido, mientras las presuntas víctimas tuvieron el mismo derecho rechazado durante sus procesos internos.
5. La parte peticionaria informa, asimismo, que las presuntas víctimas interpusieron recursos contra las resoluciones, ambos rechazados por decisiones de las Salas IV y V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El rechazo se basó igualmente en que no estaría demostrada la situación de exilio denunciada.
6. A continuación, interpusieron recursos extraordinarios federales a la Corte Suprema de Justicia, rechazados porque excedieron el número de renglones por página. En conclusión, presentaron un recurso revocatorio que fue igualmente rechazado por la Corte Suprema.

*Posición del Estado de Argentina*

1. El Estado considera que la CIDH no tiene competencia *ratione temporis* respecto de todo hecho ocurrido con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana. Con respecto a las reparaciones, posterior a dicha ratificación, brinda información sobre los procesos internos mencionados por la parte peticionaria, particularmente sobre lo sucedido en las decisiones de segunda instancia y de la Corte Suprema.
2. En este sentido, Argentina indica que la Sala V de la Cámara de segunda instancia rechazó el recurso de la Sra. Manoppella al entender que la situación de refugiada no era suficiente para que fuera otorgado el beneficio, y que la peticionaria no presentó elementos de juicio dirigidos a acreditar que las persecuciones sufridas por su marido fueron la motivación del exilio. En relación al señor Puy, la Sala IV de la Cámara decidió confirmar la decisión administrativa apelada al concluir que el beneficio de la ley 24.043 no se extiende a quienes no pueden demostrar persecución política y personal, interpretando su salida del país como un autoexilio voluntario. Esta decisión se basó en el precedente del caso "Yofre de Vaca Narvaja", resaltando la necesidad de evidenciar el vínculo entre el exilio y las amenazas políticas. Asimismo, la Sala IV recordó que la finalidad de la ley 24.043 es compensar económicamente a quienes estuvieron bajo custodia del Poder Ejecutivo de la Nación o fueron detenidos por tribunales militares durante la última ruptura del orden constitucional. En este contexto, se subraya que la condición esencial para conceder el beneficio es la demostración de una detención ilegítima. En los casos evaluados previamente, según el Estado, siempre hubo un periodo de detención, considerándose el exilio como una extensión de dicha detención ilegal.
3. El Estado informa, además, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó los recursos extraordinarios federales interpuestos por las presuntas víctimas debido a que no cumplían con los requisitos formales, específicamente el requisito de admisibilidad regulado por el artículo 1º del Reglamento aprobado por la Acordada 4/2007, que se refiere a la cantidad de renglones por página. En el caso del Sr. Puy, el rechazo se produjo mediante resolución de fecha 10 de agosto de 2010, notificada el 6 de septiembre de 2010, mientras que en el caso de la Sra. Manoppella, la decisión de rechazo es de 5 de octubre de 2010, con notificación el 20 de octubre de 2010. Las presuntas víctimas presentaron recursos de reposición; sin embargo, ambos fueron rechazados mediante resoluciones de fecha 15 de marzo de 2011 y 7 de junio de 2011, notificadas, respectivamente, el 6 de abril de 2011 y el 17 de junio de 2011, en las cuales la Corte Suprema señaló que sus decisiones no son susceptibles de ser revocadas por vía de recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

1. La petición incluye alegatos de violaciones como consecuencia de hechos relacionados con la persecución que las presuntas víctimas indican haber sufrido durante los años 70 y 80, así como a la solicitud que hizo por reparaciones bajo la Ley No. 24.043. En cuanto a los alegatos relacionados a la persecución, no se observa concretamente información sobre previo agotamiento.
2. El Estado, en resumen, advierte a la CIDH que la petición inicial de la peticionaria, recibida el 6 de octubre de 2011, fue puesta en conocimiento del Estado cerca de seis años después; afirma que no hubo agotamiento de los recursos internos en buena y debida forma, porque los recursos extraordinarios federales fueron rechazados por defectos formales; y sostiene que las últimas decisiones internas, para fines de admisibilidad, son las que rechazaron los recursos extraordinarios federales de las presuntas víctimas, y que la petición no ha sido presentada según el plazo de seis meses desde dichas decisiones.
3. En cuanto a la solicitud de reparaciones, la Comisión Interamericana observa que los recursos extraordinarios federales interpuestos por las presuntas víctimas fueron rechazados con base en un requisito reglamentario de forma previamente establecido relacionado con la diagramación de los escritos de interposición (cantidad de reglones por página). Sobre el tema, recuerda que, según afirma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*para hacer efectivo el acceso a la justicia de las víctimas, los jueces como rectores del proceso tienen que dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo*”[[3]](#footnote-4).
4. A este respecto, como ya ha decidido en otros precedentes similares relativos a Argentina[[4]](#footnote-5), la Comisión observa que el error formal cometido por las presuntas víctimas y sus apoderados legales se limitó a la diagramación del escrito y que no surge del expediente que se les haya concedido a estos una oportunidad que para subsanar el error que hubiese sido desaprovechada. En este sentido, la Comisión estima que el defecto procesal en que incurrió la presunta víctima era *prima facie* subsanable y que la naturaleza del caso planteado exigía a las autoridades judiciales adoptar las medidas que fueran posibles para garantizar a la presunta víctima el acceso a la justicia. Por estas razones, la Comisión considera que el error formal menor en que incurrió el apoderado legal de la presunta víctima no resulta suficiente para desacreditar su interposición del recurso extraordinario federal como un recurso válidamente agotado.
5. Asimismo, la Comisión considera que los recursos de reposición en contra del rechazo de los recursos extraordinarios federales representaron el intento último, de las presuntas víctimas, de resolver la situación en nivel interno. Por las razones expuestas, y en atención a su jurisprudencia[[5]](#footnote-6), la Comisión estima que la secuencia procesal de los recursos internos interpuestos tuvo como últimas decisiones las que rechazaron los recursos de reposición con fechas 15 de marzo de 2011 y 7 de junio de 2011, notificadas, respectivamente, el 6 de abril de 2011 y el 17 de junio de 2011. Por lo tanto, la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Adicionalmente, al observarse que la presente petición fue presentada el 6 de octubre de 2011, la CIDH concluye que esta fue presentada dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
6. Finalmente, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía6. Asimismo, la CIDH en su Informe de Admisibilidad No. 79/087, aclaró que:

el tiempo transcurrido desde que la Comisión recibe una denuncia hasta que la traslada al Estado, de acuerdo con las normas del sistema interamericano de derechos humanos, no es, por sí solo, motivo para que se decida archivar la petición. Como ha señalado esta Comisión, “en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida ipso jure, por el mero transcurso del tiempo” [CIDH, Informe Nº 33/98, Caso 10.545 Clemente Ayala Torres y otros (México), 15 de mayo de 1998, párrafo 28.]

1. Asimismo, en refuerzo de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido precisamente respecto a este punto que:

Esta Corte considera que el criterio de razonabilidad, con base al cual se deben aplicar las normas procedimentales, implica que un plazo como el que propone el Estado tendría que estar dispuesto claramente en las normas que rigen el procedimiento. Esto es particularmente así considerando que se estaría poniendo en juego el derecho de petición de las presuntas víctimas, establecido en el artículo 44 de la Convención, por acciones u omisiones de la Comisión Interamericana sobre las cuales las presuntas víctimas no tienen ningún tipo de control[[6]](#footnote-7).

1. En este sentido, la Comisión Interamericana reitera su compromiso con las víctimas, en función del cual realiza constantes esfuerzos para garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos; y el adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN

1. La denuncia se refiere a la violación de los derechos humanos de la Sra. Manopella y del Sr. Puy en el marco de su solicitud de reparaciones bajo la Ley No. 24.043, en particular el trato diferenciado de su caso respecto de otras solicitudes de reparación que serían comparables[[7]](#footnote-8). Además, se denuncia la negativa de la CSJN de revisar la sentencia que confirmó el rechazo de su pretensión indemnizatoria.
2. El Estado sostiene que la petición no expone hechos que caractericen una violación de los derechos convencionales, ya que las presuntas víctimas tuvieron la oportunidad de presentar sus reclamos y recursos a nivel interno con respecto integral a sus derechos y garantías. En este sentido, destaca que la CIDH no puede funcionar como tribunal de cuarta instancia frente a los procesos internos.
3. Respeto a los casos de exilio, la CIDH toma nota de que la CSJN reconoció el 8 de octubre de 2019, en el fallo “Fernández, María Cristina c/EN”, que los exiliados durante la pasada dictadura tendrían igual indemnización que los detenidos en los términos de la Ley No 24.043. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a las presuntas víctimas las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva; y si hay una violación del derecho a la igualdad y no discriminación en los casos que escapan a los supuestos reparables de la Ley No. 24.043.
4. En consideración de lo anterior, y de sus numerosos precedentes de casos similares relativos a Argentina[7](#_bookmark6), la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren de un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con s[us](#_bookmark6) artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de la Sra. Nélida Manopella y el Sr. Guillermo Puy.
5. Con respecto al alegato del Estado sobre la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, al admitir esta petición la CIDH no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Lo que sí hará es analizar en la etapa de fondo si los procesos judiciales internos cumplieron con los derechos garantizados por la Convención Americana[[8]](#footnote-9). En conclusión, los hechos iniciales ocurridos a partir de los ‘1970 serán valorados a modo de contexto y antecedentes, en la etapa de fondo.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 19 de enero de 2022, la parte peticionaria ha manifestado su interés en la continuidad del trámite ante la CIDH. [↑](#footnote-ref-3)
3. Corte I.D.H. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 211 (“Corte I.D.H. Sentencia Masacre de las Dos Erres”), párr. 235. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 303/21. Petición P-1320-11. Admisibilidad. Lilia Etcheverry. Argentina. 4 de noviembre de 2021, párrafos 8-11; CIDH, Informe No. 307/21. Petición 182-13. Admisibilidad. Luis Carlos Abregu. Argentina. 4 de noviembre de 2021, párrafos 8-12; CIDH, Informe No. 22/22. Petición P-1394-10. Admisibilidad. Horacio Ricardo Neuman. Argentina.9 de marzo de 2022, párrafo 10; CIDH, Informe No. 299/21. Petición P-1781-10. Admisibilidad. Fanny Lea Mijalevich. Argentina. 4 de noviembre de 2021, párrafo 12; CIDH, Informe No. 190/21. Petición 1516-10. Admisibilidad. Mariano Bejarano. Argentina. 7 de septiembre de 2021, párrafo 16; CIDH, Informe No. 302/21. Petición 610-11. Admisibilidad. Alicia María Jardel. Argentina. 4 de noviembre de 2021, párrafo 12; CIDH, Informe No. 301/21. Petición 107-11. Admisibilidad. Claudia Laura Kleinman y Ana María Kleinman. Argentina. 4 de noviembre de 2021, párrafo 13; CIDH, Informe No. 300/21. Petición 19-11. Admisibilidad. Juana Belfer. Argentina. 4 de noviembre de 2021, párrafo 10. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 303/21. Petición P-1320-11. Admisibilidad. Lilia Etcheverry. Argentina. 4 de noviembre de 2021; CIDH, Informe No. 307/21. Petición 182-13. Admisibilidad. Luis Carlos Abregu. Argentina. 4 de noviembre de 2021; CIDH, Informe No. 22/22. Petición P-1394-10. Admisibilidad. Horacio Ricardo Neuman. Argentina.9 de marzo de 2022; CIDH, Informe No. 299/21. Petición P-1781-10. Admisibilidad. Fanny Lea Mijalevich. Argentina. 4 de noviembre de 2021; CIDH, Informe No. 190/21. Petición 1516-10. Admisibilidad. Mariano Bejarano. Argentina. 7 de septiembre de 2021; CIDH, Informe No. 302/21. Petición 610-11. Admisibilidad. Alicia María Jardel. Argentina. 4 de noviembre de 2021; CIDH, Informe No. 301/21. Petición 107-11. Admisibilidad. Claudia Laura Kleinman y Ana María Kleinman. Argentina. 4 de noviembre de 2021; CIDH, Informe No. 300/21. Petición 19-11. Admisibilidad. Juana Belfer. Argentina. 4 de noviembre de 2021; CIDH, Informe No. 24/22. Petición P-1457-12. Admisibilidad. Mirta Araceli Teresita Pravisani. Argentina. 9 de marzo de 2022. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párr. 32. [↑](#footnote-ref-7)
7. Para una sistematización de la legislación argentina sobre el tema, véase: CIDH, Informe No. 56/19. Caso 13.392. Admisibilidad y Fondo. Familia Julien – Grisonas. Argentina. 4 de mayo de 2019, parágrafos 47 y siguientes. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH. Informe 45/14. Admisibilidad. Petición 325-00. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 18 de julio de 2014; CIDH. Informe No. 57/16. Admisibilidad. Peticiones 589-07, 590-07 y 591-07. Julio Cesar Rito de los Santos y otros. Argentina. 6 de diciembre de 2016; CIDH. Informe No. 58/21. Admisibilidad. Petición 1548-10. Eduardo Hugo Molina Zequeira. Argentina. 9 de marzo de 2021; CIDH, Informe No. 303/21. Petición P-1320-11. Admisibilidad. Lilia Etcheverry. Argentina. 4 de noviembre de 2021; CIDH, Informe No. 307/21. Petición 182-13. Admisibilidad. Luis Carlos Abregu. Argentina. 4 de noviembre de 2021; CIDH, Informe No. 22/22. Petición P-1394-10. Admisibilidad. Horacio Ricardo Neuman. Argentina.9 de marzo de 2022; CIDH, Informe No. 299/21. Petición P-1781-10. Admisibilidad. Fanny Lea Mijalevich. Argentina. 4 de noviembre de 2021; CIDH, Informe No. 190/21. Petición 1516-10. Admisibilidad. Mariano Bejarano. Argentina. 7 de septiembre de 2021; CIDH, Informe No. 302/21. Petición 610-11. Admisibilidad. Alicia María Jardel. Argentina. 4 de noviembre de 2021; CIDH, Informe No. 301/21. Petición 107-11. Admisibilidad. Claudia Laura Kleinman y Ana María Kleinman. Argentina. 4 de noviembre de 2021; CIDH, Informe No. 300/21. Petición 19-11. Admisibilidad. Juana Belfer. Argentina. 4 de noviembre de 2021; CIDH, Informe No. 24/22. Petición P-1457-12. Admisibilidad. Mirta Araceli Teresita Pravisani. Argentina. 9 de marzo de 2022. [↑](#footnote-ref-9)